

## **CORRESPONDE A EXPTE N° 89.478/19**

### **VISTO:**

El art. 14 de la Constitución de la Nación Argentina, la Ley 18.284, la Ley 14.650 y demás normativa internacional, nacional, provincial y municipal aplicable;

### **CONSIDERANDO:**

Que existe en el Distrito de Saavedra, considerable cantidad de personas que elaboran en sus domicilios productos alimentarios para su posterior comercialización.

Que no reconocer ésta situación de hecho a nivel estatal o limitarse a prohibirla sólo desde el ámbito formal de una norma jurídica, no implica necesariamente el cese de éste tipo de actividades, sino generalmente y por el contrario, la continuidad su producción al margen de la normativa, sin las correspondientes habilitaciones y con graves deficiencias de seguridad e higiene. Es decir que negar esta realidad o limitarse a "prohibirla" genera en realidad un riesgo mayor para la salud pública que aquel que pretende prevenir.

Que es necesario estimular y apoyar el desarrollo de la economía y la producción local a través de pequeños y medianos productores, generando un marco de posibilidades de trabajo y producción.

Que es de suma importancia capacitar a los sujetos alcanzados, en buenas prácticas de manufactura de alimentos y acompañar a pequeños productores y elaboradores a los fines de garantizar la máxima inocuidad en los procesos productivos y el producto acabado.

Que es imperioso que se lleva a cabo un control sanitario en los lugares de elaboración alimentaria por parte de las autoridades municipales competentes.

Que es importante afianzar la relación productor - consumidor de manera directa, con alimentos saludables elaborados en la región.

Que la producción artesanal así entendida, revaloriza los recursos locales, promueve su interacción y es instrumento de producción de la zona.

Que es necesario estimular la generación de microeconomías.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN SESIÓN DE LA FECHA Y HACIENDO USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA LA SIGUIENTE**

### **ORDENANZA**

#### **PARA EL PARTIDO DE SAAVEDRA**

### **TÍTULO I**

#### **CONCEPTOS Y OBJETIVOS DE LA ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1:** La actividad de aquellos pequeños productores del sector alimenticio de tipo familiar, individual o asociativo, dedicados a la producción de alimentos artesanales de autoempleo y subsistencia, será denominada P.U.P.A. (Pequeñas Unidades Productivas Alimenticias).

**ARTÍCULO 2º:** El objetivo de esta norma es garantizar a las P.U.P.A., condiciones bromatológicas aptas en los espacios físicos donde produzcan sus productos finales, otorgándoles habilitación municipal, siempre que éstas reúnan los requisitos legales y deseen acogerse a los beneficios del presente régimen. Sumado a esto se busca incentivar a este tipo de economías para que luego vencido el plazo, los productores cumplan con todos los requisitos establecidos por el municipio para habilitar un comercio de forma convencional.

## **TÍTULO II**

### **REQUISITOS DE ADHESIÓN**

**ARTÍCULO 3º:** Podrán acceder a los beneficios del presente Régimen, las P.U.P.A. que reúnan las características establecidas en el ARTÍCULO 1º de la presente Ordenanza y que además cumplan con los siguientes requisitos:

1. El rubro a desarrollar deberá estar vinculado a la producción de alimentos de consumo humano a pequeña escala, debiendo los ingresos brutos anuales para cada uno de los miembros de las P.U.P.A., ser menores al ingreso correspondiente de cuarenta (40) "canastas básicas totales para el adulto equivalente - hogar ejemplo" de acuerdo con el índice mensual del INDEC.
2. La elaboración estará limitada a aquellos alimentos que sean de bajo riesgo microbiológico según lo establecido por el Código Alimentario Argentino.
3. Los alimentos que se elaboren en las PUPAS quedaran a criterio de la autoridad de aplicación según el ANEXO III.
4. Los productos deben estar rotulados con la información que disponga el decreto reglamentario.
5. Los establecimientos deberán cumplir con todos los recaudos establecidos en el ANEXO II de la presente Ordenanza y los que disponga la reglamentación en lo referente a locales, almacenamiento, personal, higiene y demás precauciones descritas, exceptuando aquellos productos cuya elaboración está expresamente prohibido por el Código Alimentario Argentino.

## **TÍTULO III**

### **ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL**

**ARTÍCULO 4º:** Las disposiciones establecidas por esta Ordenanza, regirán a las P.U.P.A. que pretendan instalarse en todas las zonas establecidas en el Código de Ordenamiento Urbano y normativa análoga.

## **TÍTULO IV**

### **DE LAS OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO**

**ARTÍCULO 5º:** Para acogerse a los beneficios creados por el presente Régimen, el peticionante deberá:

1. Presentar escritura o informe de dominio del bien inmueble; acreditar de manera fehaciente el usufructo; presentar boleto de compra-venta; presentar testimonio de sentencia judicial que acredite su legítima tenencia o posesión del inmueble; o presentar contrato de locación/comodato sobre la propiedad donde se llevará a cabo la actividad.
2. Presentar croquis de obra señalando particularmente el espacio físico afectado a la actividad productiva. La autoridad de aplicación, en la reglamentación de la presente norma, establecerá las características que deberá tener éste instrumento.

3. Notificar fehacientemente al Municipio todo cambio y/o modificación en la actividad productiva oportunamente denunciada (alta y baja de rubros, cese definitivo de la actividad económica, ampliación de espacio físico, etc.).
4. Asegurar la higiene personal y utilizar indumentaria adecuada para la manipulación de alimentos. Asimismo, deberán contar con curso de buenas prácticas de manufactura (B.P.M.) o equivalente aprobado, carnet correspondiente y libreta sanitaria.
5. Ofrecer productos que reúnan las características indicadas en el Código Alimentario Argentino.
6. Acreditar cuando la autoridad de aplicación lo requiera, las condiciones de higiene y seguridad de los equipos utilizados para la elaboración, conforme su destino. Lo mismo en lo que refiere al espacio de elaboración de los productos.

**ARTICULO 6º** el beneficiario solo podrá comercializar sus productos en Ferias Municipales Locales y en los municipios con los cuales se haya firmado un convenio para tal fin.

## **TITULO V**

### **DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LAS P.U.P.A.**

**ARTICULO 7º:** Créase el Registro Municipal de Pequeñas Unidades Productivas Alimenticias (REMPUPA), en el ámbito de la Secretaría de Producción y Turismo, la cual, junto a la Dirección de Bromatología, será autoridad de aplicación de la presente ordenanza.

**ARTICULO 8º** el órgano de competencia, cuando verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ordenanza emitirá el certificado PUPA, el cual como mínimo deberá incluir: nombre y apellido del inscripto, descripción del rubro a desarrollar, lista de productos, domicilio donde se desarrolla la actividad, fecha de inscripción, número de REPUPA, año de validez del registro.

## **TÍTULO VI**

### **DE LAS OBLIGACIONES DE LA MUNICIPALIDAD**

**ARTÍCULO 9º:** La Municipalidad estará obligada a:

1. Abrir y administrar el Registro de Pequeñas Unidades de Producción Alimenticias, de acuerdo a lo establecido en el art. 6, en el ámbito de la Secretaría de Producción y Turismo. 2. Evaluar a través de las autoridades de aplicación, los requisitos y condiciones de habilitación y funcionamiento de las P.U.P.A. establecidos en la presente Ordenanza, como también aquellos que establezca la reglamentación.
2. Habilitar los espacios físicos en los que se desarrollará la tarea de elaboración de los productos alimenticios por un periodo de un año, susceptible de renovación por plazo igual y de manera periódica. Siendo esto un puntapié para el crecimiento de los emprendimientos.
3. Todos los análisis relacionados a los productos, se realizarán al iniciar el trámite de solicitud de habilitación y al momentos de su renovación.
4. Durante la permanencia en el Registro, se garantizarán a los productores capacitaciones y asistencias técnicas en procesos de elaboración y comercialización de sus productos. Las mismas serán organizadas a través del Municipio e impartidas por las instituciones de carácter público que éste determine.

## **TITULO VI**

### **DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 10º** el órgano de competencia de la fiscalización del producto y del lugar de elaboración es el área de bromatología, debiendo el productor aceptar la inspección del lugar declarado como sector de elaboración, en los horarios y días informados en el ANEXO I.

**ARTICULO 11º** la autoridad competente tendrá el poder de revocar el REPUPA otorgado a la unidad productiva si detecta que se viola lo indicado en la presente ordenanza.

**ARTÍCULO 12º: CLAUSURA:** La autoridad de aplicación podrá proceder a la clausura del espacio físico habilitado, cuando así lo justifiquen razones de seguridad, higiene, moralidad o la falta de cumplimiento de disposiciones legales. La misma podrá ser definitiva o preventiva, quedando la rehabilitación sujeta a la desaparición de la causa que motivó la clausura.

**ARTÍCULO 13º: DECOMISO:** Procederá en los casos que la autoridad competente, considere con criterio científico que las materias primas y/o productos elaborados no se encuentran en condiciones óptimas para el consumo humano conforme disposiciones del Código Alimentario Argentino y normativa aplicable.

## **TITULO VII**

### **DE LAS DISPOSICIONES IMPOSITIVAS**

**ARTÍCULO 14º:** Aquellas personas que quieran adherir al régimen establecido por esta norma, deberán cumplir con la normativa tributaria e impositiva provincial, nacional y municipal.

**ARTICULO 15º:** La tramitación de la habilitación municipal estará exenta del pago de todo tipo de timbrado, sellado y/o cualquier otro gasto que pudiera generarse en el proceso.

## **TÍTULO VIII**

### **DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 16º:** Podrán acogerse a los beneficios creados por ésta norma, aquellas P.U.P.A. que hubieran iniciado el trámite municipal de habilitación comercial, con anterioridad a la sanción de la presente ordenanza.

**ARTICULO 17º: PUBLICIDAD:** El Departamento Ejecutivo municipal, vigente la presente ordenanza y a través de la autoridad de aplicación, publicará durante al menos un (1) mes en medios de comunicación de alcance distrital y/o regional, la existencia del sistema y sus características; que crea ésta ordenanza y la de Mercados Locales. Ello a los fines de garantizar de manera equitativa el acceso de potenciales beneficiarios.

**ARTÍCULO 18º:** El organismo de Control deberá remitir al Concejo deliberante un informe semestral sobre las elaboraciones, objetivos y cantidad de productores que se incorporen.

**ARTICULO 19º:** los Anexos I (DDJJ), Anexo II (Listado de verificación-requisitos mínimos para la elaboración de productos alimenticios) y Anexo III (Rubros de productos autorizados para ser elaborados por PUPA) forman parte de la presente ordenanza.

**ARTICULO 20º:** Comuníquese, Regístrese, Cúmplase y Archívese

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL  
PARTIDO DE SAAVEDRA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL  
DIECINUEVE**

**ORDENANZA Nº 6812/2019**

MARÍA PAMELA  
HERNANDEZ

SECRETARIA  
ADMINISTRATIVA  
H.C.D. SAAVEDRA -  
PIGÜÉ

LUIS ANGEL BORIES  
PRESIDENTE  
H.C.D. SAAVEDRA-  
PIGÜÉ

MATÍAS NEBOT  
SECRETARIO  
LEGISLATIVO  
H.C.D. SAAVEDRA -  
PIGÜÉ

JORGE LUIS RICCI  
SECRETARIA  
LEGISLATIVO  
H.C.D. SAAVEDRA -  
PIGÜÉ